

KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA, Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXI, 50, 51, párrafo primero, 53, fracción II, 102, 103, 104, párrafo primero, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 131 y 132 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; artículos 2, inciso c), fracción VII, 114, 115, fracción XXIII, y 153 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

### **CONSIDERANDO**

Que el 10 de julio de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad fue dotar de atribuciones al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas;

Que el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional;

Que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para el cumplimiento de la misma;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas tiene la atribución para emitir los Lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y coordinar su operación en términos de lo que establece la normatividad aplicable en la materia;

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXI y 102 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas, con

el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación;

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en relación con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas Niños y Adolescentes, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, las Comisiones Locales de Búsqueda y las autoridades ministeriales, entre otras, tienen la obligación de integrar información al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

Que es obligación de la Federación y de las Entidades Federativas, recopilar la información para el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y proporcionarla de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda y su Reglamento;

Que el 6 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa a dicho Acuerdo y forma parte integrante del mismo, en cuyo párrafo 529 establece que el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, es regulado por los Lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

Que el 28 de junio de 2022, con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la solicitud de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, misma que fue dictaminada por dicho instituto nacional mediante el oficio INAI/SPDP/DGNC/EIPDP/002/2022;

Que el 15 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños, el cual mandata que la desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes debe ser registrada sin demora y actualizada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

Que el 14 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SNBP/001/2022 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba los Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, en el que se refiere la obligatoriedad a cargo de las autoridades operadoras del Mecanismo de Apoyo

Exterior, de registrar información en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

Que el 6 de enero de 2023, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, sometió el proyecto de Lineamientos a consideración del Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (CNC). El mismo día, el proyecto de lineamientos fue presentado a consulta del INAI quien emitió comentarios el 08 de febrero del mismo año. Los comentarios, sugerencias y recomendaciones tanto por parte del CNC como del INAI fueron considerados en los presentes lineamientos.

En virtud de lo anterior, se expiden los siguientes:

## **LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las directrices que regulan el funcionamiento y la coordinación de la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como la actualización, comunicación, organización, homologación, concentración, acceso y seguridad de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en el mismo, todo esto, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para quienes forman parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como para todas las autoridades en los ámbitos federal, estatal y municipal que intervienen en la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos dispuestos por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, su Reglamento, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación.

**Artículo 3.** Además de lo previsto en el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Archivo Layout: a la hoja de cálculo conformada por campos estructurados, catálogos para la homologación de datos y reglas de negocio para su llenado, definidos por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para el proceso de Carga Masiva;

II. Buzón del RNPDNO: a la aplicación web, cuya finalidad es recibir la información proporcionada por el público en general respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo, en relación con el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda;

III. Canalización de Registro: al procedimiento por el cual un registro contenido en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, es remitido a las autoridades competentes para buscar a las Personas Desaparecidas o No Localizadas por parte de la autoridad que tenga la pertenencia del mismo, a través del Sistema Único del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas o del Servicio Web;

IV. Carga Masiva: al procedimiento informático que permite integrar y actualizar masivamente en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la información mínima sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, mediante un archivo Layout, determinado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

V. Carta de Confidencialidad y No Divulgación: Instrumento jurídico que suscriben las personas servidoras públicas, que tengan acceso a información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el que se comprometen a guardar confidencialidad de la información contenida en este, en términos de lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

VI. Catálogo: a la relación de conceptos o descripciones homologadas, con un identificador numérico, utilizados de forma equivalente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VII. Certificado de Seguridad: a un mecanismo de seguridad lógica que otorga acceso y cifra la información digital, que se intercambiará mediante aplicaciones informáticas punto a punto;

VIII. Contraseña: a la clave que se guarda encriptada en la base de datos para acceder a las Herramientas Tecnológicas que así lo requieran, referidas en los presentes Lineamientos;

IX. Consulta Pública del RNPDNO: a la página web de acceso al público en general, que permite consultar el boletín o ficha de búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas registradas en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de conformidad con la información contenida en el mismo, en términos de lo previsto en el artículo 103, segundo párrafo, en relación con el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda; así como el párrafo 425 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el numeral 1.1.4 del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas Niños y Adolescentes;

X. CURP: a la Clave Única de Registro de Población referida en el artículo 91 de la Ley General de Población;

XI. Derechos ARCOP: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad al tratamiento de datos personales;

XII. Firma Electrónica Avanzada: a la Firma Electrónica Avanzada a la que se refiere la fracción XIII del artículo 2 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, emitida por el Sistema de Administración Tributaria;

XIII. Folio Único de Búsqueda: a la cadena de caracteres alfanuméricos que se genera al ingresar al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas la información de un reporte, noticia o denuncia de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XIV. Herramienta de Análisis del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: a la Herramienta Tecnológica que permite consultar y explotar toda la información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XV. Herramientas Tecnológicas del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: a los instrumentos tecnológicos que permiten, de acuerdo con su nivel de acceso, registrar, actualizar, confrontar, canalizar, consultar, explotar y/o validar la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de manera ordenada, controlada y homologada;

XVI. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XVII. LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XVIII. Lineamientos: a los Lineamientos que Regulan el Funcionamiento y Coordinación de la Operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XIX. Manual de Especificaciones de Layout para Carga Masiva: al documento que describe y orienta el llenado de datos requeridos para ser incorporados de forma masiva al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme a la estructura de sus campos y la utilización de catálogos;

XX. Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web: al documento que describe técnicamente los Servicios Web para el envío y actualización de la información;

XXI. Manual de la Persona Usuaria del Sistema Único del RNPDNO: al documento por el cual se explica la utilización y operación de los módulos que integran el Sistema Único del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXII. Manual de Portal Público del Buzón del RNPDNO: al documento dirigido a las personas en general, donde se explica el proceso que se debe llevar a través del Buzón del

RNPDNO, que tiene como objeto remitir un mensaje a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, respecto de personas desaparecidas y no localizadas;

XXIII. Manual de Recepción y Canalización de mensajes recibidos por Buzón del RNPDNO: al documento que muestra el procedimiento para recibir información respecto de personas desaparecidas y no localizadas, que llega a través del portal público del Buzón del RNPDNO, así como su canalización a las autoridades competentes;

XXIV. Manual de Usuario del Portal Público del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: al documento en el que se detalla el proceso de registro para solicitar la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada;

XXV. Manual de Usuario del Portal Versión Pública RNPDNO: al documento en el que se detalla el acceso al portal y funcionamiento de las secciones que lo conforman;

XXVI. Manual del Sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada: al documento que describe el proceso para que las distintas autoridades responsables de la búsqueda de personas puedan registrar las acciones de búsqueda que realizan y sus resultados, así como consultar las acciones y resultados de las demás;

XXVII. Manual de Usuario de la Herramienta de Análisis del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: al documento que detalla la correcta operación para realizar búsquedas dinámicas de las cuales se obtienen diferentes vistas en sus resultados, con la finalidad de explotar la información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXVIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación;

XXIX. Mensajes: al mecanismo de comunicación que permite a las Personas Usuarias del Sistema Único del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y de los Servicios Web, interactuar con las personas particulares, de manera ágil y sencilla, primordialmente en aquellos reportes formulados de manera anónima. Previo a la interacción entre la Persona Usuaría y la Persona Particular, a esta se le dará a conocer el aviso de privacidad para que, de manera libre, específica e informada, otorgue su consentimiento con antelación al tratamiento al que serán sometidos los datos personales;

XXX. Persona Particular: a la persona que, sin tener calidad de servidora pública, utiliza las Herramientas Tecnológicas que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, pone a su alcance;

XXXI. Persona Usuaría: a la persona servidora pública a quien la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas asigna un usuario y contraseña para operar las Herramientas Tecnológicas que así lo requieran, y quien de acuerdo con su nivel de acceso podrá registrar

y/o actualizar y/o confrontar y/o canalizar y/o consultar y/o explotar y/o validar información en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXII. Pertenencia del Registro: a la disponibilidad de acceso de toda la información contenida en el registro de una Persona Desaparecida o No Localizada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para su actualización y/o confronta y/o canalización y/o consulta y/o explotación y/o validación;

XXXIII. Portal Público del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: al Sistema Web de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, que permite a cualquier autoridad, o a las personas particulares, solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada, modificar o actualizar la información proporcionada, así como tener comunicación con las autoridades competentes con pertenencia del registro;

XXXIV. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXV. Protocolo Adicional de Búsqueda: al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXVI. Registro Nacional o RNPDO: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXVII. Seguridad de la información: a la capacidad de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la autenticidad, confiabilidad, trazabilidad y no repudio de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XLII del Acuerdo por el que se Emiten las Políticas y Disposiciones para Impulsar el Uso y Aprovechamiento de la Informática, el Gobierno Digital, las Tecnologías de la Información y Comunicación, y la Seguridad de la Información en la Administración Pública Federal;

XXXVIII. Servicio Web: a la tecnología que utiliza un conjunto de protocolos y estándares que permite el intercambio de información entre dependencias para transmitir la información de forma automática al RNPDO;

XXXIX. Sistema Único del RNPDO: a la Herramienta Tecnológica en la que se llevará a cabo el registro y/o actualización y/o confronta y/o canalización y/o consulta y/o validación de la información uno a uno, mediante un usuario y contraseña, y la implementación de Certificado de Seguridad asignados por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

XL. Solicitud para la Operación de las Herramientas Tecnológicas: al documento mediante el cual las instituciones competentes formalizarán por escrito la designación de las personas usuarias, para la obtención de las credenciales de acceso a las Herramientas Tecnológicas que así lo requieran;

XLI. Ventanilla de Recepción: al área de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas encargada de recibir y analizar los reportes que llegan a través del Portal Público, así como de recibir la información proporcionada por el público en general a través del Buzón del RNPDO, y canalizar ambos, a las autoridades correspondientes, y

XLII. Versión Pública RNPDO: a la aplicación web de acceso al público en general, que permitirá consultar información del RNPDO, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley General.

**Artículo 4.** Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas administrar y coordinar la operación del RNPDO.

Es obligación de las Autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas recopilar la información para el RNPDO y proporcionarla de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo que establecen la Ley General y su Reglamento, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Adicional de Búsqueda, así como los Lineamientos del Mecanismos de Apoyo Exterior.

**Artículo 5.** El RNPDO es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

**Artículo 6.** El RNPDO contiene, al menos, los campos a que hace referencia el artículo 106 de la Ley General, así como los párrafos 150 y 151 del Protocolo Homologado de Búsqueda.

**Artículo 7.** El RNPDO funciona las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año, a través de las Herramientas Tecnológicas que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas disponga para ello.

**Artículo 8.** Las Personas Usuaras que registran y actualizan información en el RNPDO, así como aquellas que reciben los reportes de personas desaparecidas o no localizadas, deberán ser preferentemente las que intervengan en las acciones de búsqueda o de investigación relacionadas con la información a ingresar en el Registro Nacional, quienes deberán hacerlo de acuerdo con el perfil de acceso habilitado, según lo establecen los artículos 43 y 63 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 9.** Las autoridades que son responsables de recopilar, registrar y actualizar la información de personas desaparecidas o no localizadas en el RNPDO, de conformidad con la normatividad aplicable, deberán hacerlo por medio de alguna de las Herramientas Tecnológicas desarrolladas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para tal fin, en el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo a lo previsto en el Manual que corresponda, de los referidos en el artículo 3, fracciones XIX a la XXVII de los presentes Lineamientos.



**Artículo 10.** Las personas titulares de las Instituciones que tienen la obligación de dar cumplimiento a los presentes Lineamientos, deberán designar mediante oficio o correo electrónico institucional remitido a la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a la o las personas servidoras públicas que fungirán como enlaces institucionales de coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en lo relativo al uso y funcionalidad de las Herramientas Tecnológicas del RNPDO.

**Artículo 11.** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, podrá actualizar o reformar los presentes Lineamientos en cualquier momento.

**Artículo 12.** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas podrá emitir recomendaciones a las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, para que implementen y operen de forma adecuada las Herramientas Tecnológicas descritas en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, de conformidad con la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los Manuales referidos en el artículo 3, fracciones XIX a la XXVII de los presentes Lineamientos.

**Artículo 13.** Las autoridades deberán impulsar el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los procedimientos de las Herramientas Tecnológicas del RNPDO, que así lo requieran.

**Artículo 14.** A fin de tener una coordinación a nivel nacional de la información que se integra en cada caso, la información de las personas desaparecidas o no localizadas se podrá complementar a través del Portal Público por la o las personas particulares, además, mediante el Sistema Único del RNPDO y Servicio Web, por otras autoridades, respetando la información de quien la integra aun y cuando se trate de la misma persona desaparecida o no localizada.

**Artículo 15.** La autoridad que recopile información en contacto directo con los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas para ingresar un reporte deberá hacerles saber los derechos en materia de protección de datos personales, señalados en el artículo 108 de la Ley General y recabará la manifestación que al respecto formulen, registrándola en el RNPDO mediante las Herramientas Tecnológicas a las que hace referencia el Capítulo II de los presentes Lineamientos. Dicha manifestación se entenderá como la oposición a la difusión de los datos personales de la persona desaparecida, derecho que podrá hacerse válido en cualquier otro momento.

**Artículo 16.** Con objeto de validar que los registros estatales de personas desaparecidas y no localizadas sean los mismos que se integraron al RNPDO, las personas titulares de las instituciones que tienen el deber de integrar información al RNPDO, deberán realizar acciones de supervisión a efecto de verificar que la información contenida en ambos registros sea coincidente, y el tratamiento de los datos personales cumpla con los principios de calidad y proporcionalidad en términos de la LGPDPSO. De lo contrario, deberá dar vista a los Órganos de Supervisión competentes.

**Artículo 17.** El incumplimiento de los presentes Lineamientos podrá traer consigo las responsabilidades penales, administrativas y de cualquier otra índole a que haya lugar, de conformidad con las leyes aplicables. Lo anterior, de acuerdo con las facultades y obligaciones de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de su aplicación.

## **CAPÍTULO II HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DEL RNPDO**

**Artículo 18.** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas desarrollará las Herramientas Tecnológicas para la información contenida en el RNPDO.

**Artículo 19.** Las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan el deber de transmitir información al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, mediante las Herramientas Tecnológicas del RNPDO, respecto de los datos que detenta, deberán hacerlo cumpliendo con los principios de calidad y proporcionalidad en términos de la LGPDPSO. Cuando como parte de esa transmisión de información se realice una comunicación de datos personales, se deberá observar el cumplimiento de las obligaciones que señala la LGPDPSO o la normatividad en la materia que resulta aplicable para realizar transferencias y remisiones de información.

**Artículo 20.** Para la implementación de las Herramientas Tecnológicas, las instituciones a las que se refiere el artículo 9 de los presentes Lineamientos, deberán atender los requerimientos enfocados al cumplimiento de estándares de seguridad, para fortalecer la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información, siguientes:

- I. Elaborarán y remitirán a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas los documentos señalados en las fracciones V y XXXIX del artículo 3 de los presentes Lineamientos, adjuntando copia de la credencial oficial vigente expedida por su Institución, credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral o pasaporte expedido la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Harán del conocimiento de las Personas Usuarias, las atribuciones conferidas y el tratamiento de la información, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III. Contarán con la infraestructura tecnológica acorde a las Herramientas Tecnológicas, equipos de cómputo institucionales para las Personas Usuarias y equipos servidores dedicados, utilizando los Certificados de Seguridad proporcionados por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Mantendrán la secrecía y resguardo personal del usuario y contraseña, proporcionados por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

V. Aplicarán un análisis de vulnerabilidad a los desarrollos informáticos que así lo requieran cuyo resultado debe ser en sentido favorable;

VI. Contarán como mínimo, con un firewall de frontera en temas de seguridad perimetral, según la Herramienta Tecnológica que se implemente, y

VII. Adoptarán las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas cuando se realice tratamiento de información en los términos que señala la normatividad aplicable.

Para la operación de las Herramientas Tecnológicas, deberá tomarse en consideración lo señalado en los Manuales a que hacen referencia las fracciones XIX a la XXVII de los presentes Lineamientos, mismos que la Comisión Nacional de Búsqueda entregará a las Personas Usuarias, conjuntamente con las credenciales de acceso y el certificado de seguridad cuando así se requieran.

**Artículo 21.** Las dependencias que no cuenten con un sistema propio para el registro de personas desaparecidas o bien, que, aun contando con él, deseen utilizar el Sistema Único del RNPDO, llevarán a cabo la transmisión de datos para el registro y/o actualización de la información de manera sistematizada mediante dicho Sistema, al cual sólo podrán acceder mediante usuario, contraseña y certificado de seguridad asignados previamente por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Igualmente, las dependencias podrán elegir el Sistema Único del RNPDO para recibir, procedente de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, las canalizaciones de los reportes realizados por las familias y por otras autoridades a través del Portal Público.

Para la utilización de esta herramienta se requerirá el alta de las Personas Usuarias, de conformidad con el artículo 44 de los presentes Lineamientos.

En el Sistema Único del RNPDO se podrán visualizar, clasificar y actualizar los registros de Personas Desaparecidas o No Localizadas, incluyendo los procedentes del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), así como aquellos ingresados de origen en el RNPDO.

Lo anterior, de conformidad con el Manual de la Persona Usuaria del Sistema Único del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

**Artículo 22.** El Sistema Único del RNPDO cuenta con una sección en donde se visualiza el porcentaje de captura de la información contenida en el mismo, para que las autoridades adviertan qué información tienen registrada y, en su caso, realicen la completitud de la misma a través de las Herramientas Tecnológicas del RNPDO.

**Artículo 23.** Aquellas dependencias que ya cuenten con un sistema propio para el registro de personas desaparecidas o no localizadas, podrán elegir el Servicio Web para la transmisión de datos para el registro y/o actualización de la información de manera sistematizada y, para recibir, conforme a las especificaciones técnicas que disponga la

Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en el Manual de Definición de Servicios Web, las canalizaciones de los asuntos de los que resulten competentes.

Una vez que las autoridades hayan concluido sus procesos de desarrollo a satisfacción de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, se asignarán los permisos al ambiente productivo, debiendo otorgar accesos al ambiente de desarrollo según las especificaciones contenidas en los formatos previamente requisitados. En tanto la institución se encuentre en proceso de desarrollo del Servicio Web, deberá solicitar acceso para operar el Sistema Único del RNPDO.

**Artículo 24.** La solicitud de búsqueda de una persona desaparecida o no localizada, puede ser recabada a través del Portal Público dispuesto por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, al cual se podrá acceder como Persona Particular o como Autoridad, conforme lo disponen, el Manual de Usuario del Portal Público del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el Manual de la Persona Usaria del Sistema Único del RNPDO, en los que sustancialmente se describe lo siguiente:

#### I. Acceso al Portal Público como Particular.

El reporte será recibido por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a través de una Ventanilla de Recepción que lo procesará para determinar la competencia de las autoridades que pueden intervenir en acciones de búsqueda e investigación, y realizará la canalización del registro correspondiente.

La Persona Particular podrá registrar, actualizar y consultar la información de la persona desaparecida o no localizada en cualquier momento, tantas veces como sea necesario, a través de la URL o del código QR que le fue proporcionado al momento de haberse creado el registro.

En caso de que la Persona Particular haya registrado un correo electrónico, se le comunicará por dicha vía el nombre de la o las instituciones a las que se haya canalizado su reporte. Si el reporte fue presentado de manera anónima, ésta y cualquier otra comunicación con la Persona Particular, se hará mediante el apartado de mensajes del citado Portal.

La Persona Particular puede comunicarle a la autoridad competente la localización de la persona que reportó como desaparecida o no localizada, actualizando el estatus de “persona desaparecida/no localizada” a “persona localizada”, lo que deberá ser confirmado por dicha autoridad.

#### II. Acceso al Portal Público como Autoridad.

Cualquier autoridad puede utilizar este Portal Público para comunicar la imposibilidad de localizar a una persona.

Las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, distintas a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas que reciban el reporte, deberán recabar por lo menos, la información que señala el artículo 85 de la Ley General. Asimismo, deberán instar a la Persona Particular para que aporte la mayor cantidad de datos posibles de los campos contenidos en el RNPDO. En su caso, la instancia que recabe la información deberá asentar las razones de la imposibilidad de obtener dicha información.

La autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar a la Persona Particular la Constancia del Folio Único de Búsqueda que contiene la URL y el código QR mediante los cuales podrá ingresar a complementar, modificar o consultar la información, e igualmente podrá tener comunicación con las autoridades, aun y cuando haya formulado el reporte de manera anónima. Dicha Constancia deberá contener, además, la Cartilla de Derechos.

**Artículo 25.** Los Consulados y las Embajadas de México registrarán en el RNPDO la desaparición de la persona, a través de las Herramientas Tecnológicas dispuestas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para tal fin, sin dilación alguna, de conformidad en lo dispuesto por los Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior.

**Artículo 26.** El RNPDO contendrá un apartado de Consulta Pública accesible al público en general, a través de la página electrónica establecida por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, de conformidad con lo que determine la Ley General, y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de los presentes Lineamientos, en específico, aquellos datos establecidos en los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General, en tanto no se solicite que no se haga pública por motivos de seguridad, según lo dispuesto en el artículo 108 del mismo ordenamiento legal.

**Artículo 27.** El RNPDO dispondrá de un Buzón para recibir información respecto de personas desaparecidas o no localizadas, que sea proporcionada por el público en general, quien podrá dejar datos de identificación y contacto, o hacerlo de manera anónima. La información que se proporcione a la Comisión Nacional de Búsqueda será recibida y analizada por la Ventanilla de Recepción. La recepción y canalización de la información, se realizará en términos del Manual de Recepción y Canalización de mensajes recibidos por Buzón del RNPDO.

**Artículo 28.** El Portal Versión Pública RNPDO, contendrá dos secciones para visualizar información que conforma el Registro Nacional, recabada e integrada al mismo por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, mediante las Herramientas Tecnológicas implementadas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para tal fin. La primera de ellas mostrará datos estadísticos, en tanto que la segunda, contendrá datos abiertos de la información que conforma el RNPDO; ambas secciones pueden ser consultadas de conformidad a lo que dispone el Manual de Usuario del Portal Versión Pública RNPDO.

**Artículo 29.** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, deberá brindar soporte técnico cuando así lo requieran las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, respecto al uso de cualquiera de las Herramientas Tecnológicas del RNPdno, mediante el correo electrónico que se designe para ello.

**Artículo 30.** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas llevará a cabo transferencia de conocimientos continua para el uso de las Herramientas Tecnológicas del RNPdno, a las personas servidoras públicas de las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas competentes.

Asimismo, promoverá la coordinación institucional necesaria para que se proporcione capacitación en materia de protección de datos personales.

**Artículo 31.** Cada vez que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas incorpore actualizaciones en las Herramientas Tecnológicas, emitirá un comunicado notificándole de ello a las Personas Usuarias.

**Artículo 32.** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas comunicará a las personas servidoras públicas usuarias, a través de la cuenta de correo electrónico [soporternpdno@segob.gob.mx](mailto:soporternpdno@segob.gob.mx), la interrupción del servicio de las Herramientas Tecnológicas del RNPdno, ya sea por actualización de la versión, por mantenimiento preventivo en el servicio o cualquier otra causa, y en su caso, las alternativas a seguir. En estos casos, las personas servidoras públicas usuarias, deberán tomar las medidas pertinentes para ingresar la información al RNPdno una vez que se restablezca el servicio.

### **CAPÍTULO III SISTEMA ÚNICO Y SERVICIO WEB DEL RNPdno**

**Artículo 33.** El registro de una persona desaparecida o no localizada en el RNPdno, mediante el Sistema Único del RNPdno o el Servicio Web, incluyen los procedimientos que a continuación se describen:

I. La Persona Usuaria, consultará, previo a realizar el registro, si existe algún otro registro relacionado con la Persona Desaparecida o No Localizada, como se indica en el Manual de la Persona Usuaria del Sistema Único del RNPdno y en el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web, o

II. Llevará a cabo el registro y el mismo sistema verificará las coincidencias con personas desaparecidas o no localizadas previamente registradas, de acuerdo a lo que se detalle en el Manual de la Persona Usuaria del Sistema Único del RNPdno y en el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web.

Ambos, permitirán clasificar cada uno de los registros bajo alguno de los supuestos señalados en el artículo 34 de los presentes Lineamientos.

A efecto de tener plenamente identificada a la persona desaparecida o no localizada, al registrar o actualizar la información, la Persona Usuaría deberá capturar la CURP; en caso de no contar con ella, podrá ser verificada de dos formas:

a) A través del procedimiento interno de consulta de la CURP como se indica en el Manual de la Persona Usuaría del Sistema Único del RNPDO y en el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web, o

b) A través del Portal Público del Registro Nacional de Población e Identidad.

**Artículo 34.** En el Sistema Único del RNPDO y en el Servicio Web, se verificará el porcentaje de similitud de la información ingresada para el inicio de un registro, así como, de su actualización, respecto a los registros existentes, mediante confronta del nombre, primer apellido y segundo apellido, contra la base de datos del RNPDO. Para ello, se utilizará el algoritmo Jaro-Winkler, mediante el cual se verificará el porcentaje de similitud entre dichos registros, que se indica en el Manual de la Persona Usuaría del Sistema Único del RNPDO y en el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web, clasificando cada uno de los registros bajo alguno de los estatus siguientes:

I. Registro nuevo;

II. Registro duplicado;

III. Registro vinculado;

IV. Registro reincidente;

V. Registro posible duplicado;

VI. Registro posible vinculado, y

VII. Registro posible reincidente.

Las Personas Usuarías deberán verificar si la persona desaparecida o no localizada tiene algún registro asociado cuya clasificación se encuentre como “posible”, en este caso, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para determinar si es o no la misma persona, con la finalidad de asignar la clasificación definitiva conforme lo señala el Manual de la Persona Usuaría del Sistema Único del RNPDO y el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web, o

En caso de que la autoridad haya detectado una duplicidad, una vinculación o una reincidencia que no se encuentre clasificada en el RNPDO, deberá notificarlo a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas mediante el correo electrónico institucional por el cual ésta brinda soporte respecto a la utilización de las Herramientas Tecnológicas del RNPDO.

**Artículo 35.** El procedimiento de Canalización de Registros a las autoridades competentes para realizar acciones de búsqueda e investigación se realizará de la manera siguiente:

I. Cuando el reporte se realiza mediante el Portal Público del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas será la encargada de llevar a cabo dicha canalización a través de la Ventanilla de Recepción, misma que lo remitirá a la o las autoridades competentes para intervenir en acciones de búsqueda e investigación, conforme lo indica el Manual de la Persona Usuaria del Sistema Único del RNPDO, o

II. Cuando alguna autoridad realice el registro a través del Sistema Único del RNPDO o los Servicios Web, deberá verificar qué autoridades son competentes para realizar las acciones de búsqueda e investigación, y canalizar el registro conforme se describe en el Manual de la Persona Usuaria del Sistema Único del RNPDO y en el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web.

**Artículo 36.** La Ventanilla de Recepción tendrá a su cargo la recepción de las solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas formuladas mediante el Portal Público del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para lo cual deberá de realizar las acciones siguientes:

I. Calificará la solicitud de búsqueda y los mensajes del Buzón del RNPDO, con el procedimiento que se indica en el Manual de la Persona Usuaria del Sistema Único del RNPDO y el Manual de Recepción y Canalización de mensajes recibidos por Buzón del RNPDO, como procedente, no procedente o incompetencia;

II. Si la solicitud de búsqueda fue formulada por una Persona Particular, asignará el estatus de la víctima como desaparecida o no localizada, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Clasificará el registro de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 34 de los presentes Lineamientos;

IV. Canalizará el registro a la o las autoridades competentes conforme al Manual de la Persona Usuaria del Sistema Único del RNPDO, y

V. Recibirá y analizará la información contenida en el Buzón del RNPDO, y canalizará la misma a la autoridad competente.

Cuando se genere la canalización del registro, el Sistema Único del RNPDO remitirá un aviso a la Persona Particular, por mensaje a través del Portal Público y por correo electrónico en caso de haberlo proporcionado, en el que se indique los datos de contacto de la autoridad a la que fue canalizado dicho registro. Igualmente se remitirá un correo electrónico a la autoridad destinataria comunicándole sobre la remisión del reporte de una persona desaparecida o no localizada.



La autoridad que reciba la canalización deberá revisar la solicitud de búsqueda e inmediatamente determinará si procede, de lo contrario, solicitará la cancelación de dicha canalización fundando y motivando su petición.

**Artículo 37.** Las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, deberán actualizar los estatus de las personas desaparecidas o no localizadas, conforme a lo dispuesto en la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Adicional de Búsqueda, en términos de lo siguiente:

- I. Persona No Localizada;
- II. Persona Desaparecida;
- III. Persona Localizada con vida, y
- IV. Persona Localizada sin vida.

En aquellos casos en que la autoridad determine suspender la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada en virtud de actualizarse los supuestos que para tal efecto mandata el Protocolo Homologado de Búsqueda, se deberá calificar mediante el Sistema Único del RNPDO y el Servicio Web, conforme se describe en el Manual de la Persona Usuaria del Sistema Único del RNPDO y en el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web.

**Artículo 38.** Con la finalidad de que las familias puedan actualizar la información contenida en los registros, la autoridad deberá hacer entrega de la Constancia con el Folio Único de Búsqueda, la URL, el código QR y la Cartilla de Derechos; a través de la URL y el Código QR podrán ingresar al registro de la persona desaparecida o no localizada para llevar a cabo dicha actualización. En caso de que la Persona Particular haya proporcionado un correo electrónico, la entrega de la Constancia con el Folio Único de Búsqueda podrá realizarse por esa vía. La autoridad deberá dejar asentado la entrega de la citada constancia por cualquier medio.

**Artículo 39.** Conforme al procedimiento que se describe en el Manual de la Persona Usuaria del Sistema Único del RNPDO y en el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web, las autoridades podrán realizar la búsqueda de algún registro de una persona desaparecida y no localizada a nivel nacional.

En caso de requerir la pertenencia de algún registro, ésta deberá solicitarse por cualquier medio a su alcance a cualquier autoridad que tenga pertenencia del mismo.

**Artículo 40.** La autoridad competente dentro del ámbito de sus atribuciones deberá asentar en el RNPDO, los criterios de clasificación de las personas localizadas como:

- I. Persona (s) localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona (s) localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y

### III. Persona (s) localizada víctima de un delito diverso.

Asimismo, la autoridad que conozca de la localización de una persona desaparecida o no localizada registrada en el RNPDO, deberá integrar toda la información que detente, relacionada con su localización con vida o sin vida, a través del Sistema Único del RNPDO o el Servicio Web, conforme lo disponen el Manual de la Persona Usuaría del Sistema Único del RNPDO y el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web, con la finalidad de que en el RNPDO obren datos que permitan conocer el contexto de la localización, en términos de lo dispuesto por la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Adicional de Búsqueda.

**Artículo 41.** El registro de huellas dactilares en el RNPDO deberá hacerse conforme lo descrito en el Manual de la Persona Usuaría del Sistema Único del RNPDO y en el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web.

**Artículo 42.** El RNPDO contendrá una bitácora para el control y seguimiento de la información que se ingrese o actualice por las Personas Usuarías, mediante las Herramientas Tecnológicas, en la que se registrará automáticamente la fecha y hora de inicio y actualización del registro.

**Artículo 43.** Las Herramientas Tecnológicas del RNPDO deberán contar con un perfil de acceso para el registro, actualización, confronta, canalización, consulta, validación o explotación de la información contenida en el RNPDO, de conformidad con el artículo 63 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 44.** Para el alta de las personas usuarias en el Sistema Único del RNPDO y en los Servicios Web, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas deberá:

I. Gestionar a través del área de tecnología de la Secretaría de Gobernación, el Certificado de Seguridad necesario para asegurar el acceso, la transferencia cifrada de información y la gestión de la misma;

II. Crear y proporcionar usuarios y contraseñas solicitados por las instituciones mediante el procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, los cuales son indispensables para llevar a cabo la autenticación, que les permitirá la operación de las Herramientas Tecnológicas, y

III. Proporcionar el manual o especificaciones técnicas para la implementación y uso de la Herramienta Tecnológica.

**Artículo 45.** Desde el momento en que la Persona Usuaría tenga en su poder el usuario y contraseña respectivos, adquiere responsabilidad por su utilización.

El resguardo de usuario y contraseña será responsabilidad únicamente de la persona servidora pública designada; por lo que cualquier uso indebido o descuido podrán ser

motivo de responsabilidades administrativas y/o penales en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 46.** El procedimiento para la generación de Certificados de Seguridad y su instalación en un equipo institucional se realizará en términos de lo establecido en el Manual de la Persona Usuaría del Sistema Único del RNPDO, y el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web.

**Artículo 47.** La baja de la Persona Usuaría se realizará bajo los supuestos y el procedimiento que se indica en el Manual de la Persona Usuaría del Sistema Único del RNPDO, y en el Manual de Especificaciones Técnicas de los Servicios Web.

**Artículo 48.** Las medidas mínimas de seguridad que deberán considerar las instituciones a las que se refiere el artículo 9 de los presentes Lineamientos, para implementar y fortalecer la integridad y calidad en el intercambio de información de personas desaparecidas o no localizadas, mediante el uso o implementación y operación de las Herramientas Tecnológicas del RNPDO, desarrolladas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para tal fin y que en su caso lo requieran, son:

- I. Tecnologías de detección y mitigación de virus informáticos;
- II. Dispositivos de seguridad lógica perimetrales;
- III. Herramientas de filtrado de contenido web;
- IV. Herramientas de filtrado de correo basura;
- V. Configuración de red con al menos un área de alta seguridad (DMZ) para servicios informáticos y bases de datos de alta criticidad, tecnologías y dispositivos específicos de detección y prevención de intrusos (ids/ips), con finalidades de detección y bloqueo de accesos no autorizados y/o actividades maliciosas y posibilidad de respuesta automatizada;
- VI. Analíticos de tráfico de red para la detección de amenazas avanzadas, y
- VII. Los certificados y aplicaciones de encriptación para el envío y recepción de información cifrada, que determine la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

**Artículo 49.** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, determinará la suspensión del Servicio Web en los casos siguientes:

- I. Cuando detecte en el medio de comunicación, servicio o aplicativo web, eventos de seguridad lógica originados desde las instituciones usuarias que pudieran comprometer la Seguridad de la Información o la continuidad de los servicios;
- II. Cuando la infraestructura tecnológica y/o información de las instituciones, se encuentre comprometida por eventos de seguridad lógica, caso fortuito o fuerza mayor;

III. En caso de que las instituciones a las que se refiere el artículo 9 de los presentes Lineamientos, realicen cambios a los parámetros de configuración establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, que garanticen el canal de comunicación para operar el Servicio Web, o

IV. En caso fortuito o fuerza mayor, informado por las instituciones a las que se refiere el artículo 9 de los presentes Lineamientos o a través de algún medio de comunicación.

**Artículo 50.** Siempre que una institución registre, por primera vez, información en el RNPDO respecto de una persona desaparecida o no localizada, se generará la Constancia con el Folio Único de Búsqueda de manera automática, mismo que será entregado a la persona que realizó el reporte o denuncia, dicho reporte incluirá el Folio Único de Búsqueda, URL, Código QR y Cartilla de Derechos, lo anterior, con la finalidad de que los elementos proporcionados le faciliten continuar con el registro o actualización de la información las veces que sea necesario.

La Constancia del Folio Único de Búsqueda contendrá, además de lo señalado en el párrafo anterior, los datos de la autoridad que dispone la Ley General.

#### **CAPÍTULO IV CARGA MASIVA**

**Artículo 51.** Cuando no sea posible usar por alguna contingencia el Sistema Único del RNPDO o el Servicio Web, el registro y/o actualización de información en el RNPDO podrá realizarse inmediatamente mediante el procedimiento de Carga Masiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de los presentes Lineamientos y de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Especificaciones de Layout para Carga Masiva, detallando en el correo electrónico u oficio por el cual se remita el Archivo Layout, los motivos por los cuales no puede ser usado el Sistema Único del RNPDO o el Servicio Web, adjuntando la evidencia correspondiente.

**Artículo 52.** El proceso de Carga Masiva únicamente podrá ser utilizado por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, para llevar a cabo la transmisión de datos para el registro y/o actualización de la información en el RNPDO, en los casos señalados en el artículo anterior.

Para poder realizar una Carga Masiva de información de personas desaparecidas y no localizadas, se deberá requisitar un Archivo Layout con la estructura establecida por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y atendiendo las reglas de negocio indicadas en el Manual de Especificaciones de Layout para Carga Masiva.

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas deberá proporcionar a las instituciones a las que se refiere el artículo 9 de los presentes Lineamientos, el Manual de Especificaciones de Layout para Carga Masiva.

El envío de la Carga Masiva en un archivo electrónico a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, se deberá realizar mediante correo electrónico oficial o de forma física, con las medidas de seguridad pertinentes.

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas revisará el Archivo Layout a efecto de verificar si la información está conforme a las reglas de negocio, en caso contrario, deberá remitir a las autoridades competentes las observaciones, para que se subsanen y se remita nuevamente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Si la información recibida atiende las reglas de negocio establecidas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas deberá procesar la Carga Masiva mediante el procedimiento de:

I. Verificar las coincidencias sobre la persona desaparecida o no localizada en términos de lo señalado en el artículo 34 de los presentes Lineamientos, y

II. Una vez concluido el proceso, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas deberá comunicar a la Autoridad remitora el resultado del mismo, precisando los registros que se hayan integrado al RNPDO de manera exitosa, así como aquellos que por sus características no fuera posible su incorporación.

En virtud de que la estructura del Archivo Layout no contempla la totalidad de los campos contenidos en el RNPDO, todo registro incorporado mediante esta herramienta, deberá complementarse o actualizarse a través del Sistema Único del RNPDO o del Servicio Web.

## **CAPÍTULO V**

### **HERRAMIENTA DE ANÁLISIS DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS**

**Artículo 53.** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, proporcionará a las Comisiones Locales de Búsqueda y Fiscalías o Procuradurías, una Herramienta Tecnológica denominada Herramienta de Análisis del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas que permitirá consultar y explotar toda la información contenida en dicho Registro Nacional, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 63, fracción I, incisos b) y c) de los presentes Lineamientos, así como el Manual de Usuario de la Herramienta de Análisis del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Dicha herramienta contempla un apartado de consulta de acuerdo a su nivel de acceso, por características de la persona desaparecida o no localizada, respecto de sus señas particulares, prendas de vestir y media filiación, además, contendrá un apartado en el que podrá consultar por nombre, primer apellido y segundo apellido, que den como resultado, variables mínimas que permitan visualizar qué autoridades tienen a su cargo la búsqueda, investigación y localización de las personas desaparecidas o no localizadas, para en su caso, solicitar le sea canalizado dicho registro.

Las personas servidoras públicas que utilicen esta Herramienta Tecnológica deberán reunir los requisitos que señala el artículo 21 en relación al 44 de los presentes Lineamientos, asimismo, deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada.

## **CAPÍTULO VI CONFRONTA DE INFORMACIÓN**

**Artículo 54.** El RNPДNO estará preparado para realizar el cruce de la información ingresada en el mismo, con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de la Ley General, y el Protocolo Homologado de Búsqueda, entre otros, de manera periódica y exhaustiva, como se dispone en los instrumentos jurídicos correspondientes.

Adicional a lo anterior, el RNPДNO, formará parte del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permitirá el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

**Artículo 55.** Los resultados coincidentes de las confrontas del RNPДNO con otras bases de datos o registros, se dispersarán a las Autoridades competentes, a través del Sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada, con la finalidad de que lleven a cabo las acciones de búsqueda individualizada que correspondan y su registro, en términos de lo dispuesto en el Manual del Sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada.

## **CAPÍTULO VII DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL RNPДNO Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 56.** El propósito del presente capítulo es dar las pautas para el cumplimiento de las obligaciones en el tratamiento de los datos personales y datos personales sensibles que integran el RNPДNO, a partir de las disposiciones contenidas en la LGPDPPSO y la normatividad que de esta derive. El tratamiento de los datos personales contenidos en el mismo está limitado de forma exclusiva a los objetivos de buscar, localizar e identificar a una persona reportada como desaparecida o no localizada. En el caso de personas desaparecidas o no localizadas, los datos personales recabados para integrar el RNPДNO también podrán ser usados para realizar diagnóstico y diseño de la política pública en materia de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, análisis de contexto, así como, con fines históricos y estadísticos, aunque no se obtengan inicialmente con esta finalidad.

**Artículo 57.** Todas las acciones efectuadas en el marco del funcionamiento y coordinación del RNPДNO, así como el tratamiento de la información contenida en el mismo, se realizarán en estricto apego a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, asegurando que su manejo respete los derechos de las víctimas y la confidencialidad de la información.

**Artículo 58.** Los datos personales y datos personales sensibles contenidos en el RNPDO, deberán ser utilizados únicamente para la localización de la persona desaparecida o no localizada, en los términos que establezca el aviso de privacidad, que permitirán definir estrategias de investigación que conlleven a esclarecer los hechos.

**Artículo 59.** Se llevarán a cabo las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, en su uso, acceso, tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 60.** De conformidad con el artículo 22, fracción X de la LGPDPSO, para el tratamiento de datos personales contenidos en el RNPDO, no es necesario contar con el consentimiento de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas. Se deberá recabar la manifestación de los familiares que aporten información para el Registro Nacional, relacionado con el derecho a solicitar que no se haga pública la información de la persona desaparecida o no localizada, a que hace referencia el artículo 106, incisos a) al g) de la Ley General, así como para el tratamiento de los datos personales de quien realiza el reporte. Para lo anterior, además del aviso de privacidad, en cumplimiento al principio de información se deberá proporcionar la información que la normatividad aplicable refiere, acerca de lo siguiente:

- a) El fundamento legal que faculta a la autoridad para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales y los de la persona reportada como desaparecida o no localizada;
- b) La denominación expresa de la base de datos a la cual serán incorporados los datos personales señalados en el inciso anterior;
- c) La finalidad de la obtención y posterior tratamiento de los datos personales y datos personales sensibles proporcionados, será para la búsqueda, localización e identificación de la persona desaparecida o no localizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de los presentes Lineamientos;
- d) Las transferencias de los datos personales de las personas desaparecidas o no localizadas a otras autoridades o particulares señalando que, de ser el caso, la finalidad obedecerá de forma exclusiva a los objetivos de buscar, localizar e identificar a una persona reportada como desaparecida o no localizada, y a la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas;
- e) El ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (derechos ARCOP) en las condiciones legalmente establecidas, ante la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción VI, párrafo séptimo de la LGPDPSO, y

f) Se deberá precisar el derecho que tiene a solicitar que la información que proporciona será utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida o no localizada.

Asimismo, se le hará saber la posibilidad de solicitar que la información de la persona desaparecida o no localizada, a los que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General, no se haga pública por motivos de seguridad.

**Artículo 61.** La recolección de datos personales y datos personales sensibles para su integración en el RNPDO, deberá limitarse a los datos señalados en la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Adicional de Búsqueda y en general, a todos aquellos que resulten pertinentes y adecuados para la búsqueda, localización e identificación de la persona reportada como desaparecida o no localizada. Para que las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas integren la información de forma oportuna y expedita, se desarrollaron las Herramientas Tecnológicas: Servicio Web, que permite a aquellas dependencias que ya cuenten con un sistema propio, la opción de utilizar este servicio para registrar, actualizar, confrontar, canalizar, consultar y validar la información del RNPDO de manera sistematizada; el Sistema Único del RNPDO, en el que se registra, actualiza, confronta, canaliza, consulta y valida la información del RNPDO, uno a uno, mediante usuario y contraseña asignados por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; el Portal Público del RNPDO, es una herramienta para que el público y otras autoridades realicen el reporte o hagan del conocimiento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas la noticia de una persona desaparecida o no localizada, disponible todos los días, durante las 24 horas y, la Carga Masiva: que permite integrar y actualizar de forma masiva la información mínima sobre Personas Desaparecidas, No Localizadas y Localizadas al RNPDO, mediante un archivo Layout, determinado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

**Artículo 62.** Para el funcionamiento y operación del RNPDO se realizará el tratamiento de datos personales de las siguientes personas titulares:

- I. Datos de la persona que solicita la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada;
- II. Datos de la persona desaparecida o no localizada;
- III. Datos de terceras personas referidos en la solicitud de búsqueda. En esta categoría se engloban los datos de las personas probablemente involucradas en la desaparición, personas que pudieran aportar más información sobre la persona desaparecida o no localizada, así como su posible paradero, el empleador de la persona desaparecida o no localizada y, en general, cualquier otra persona referenciada en la narración de los hechos de desaparición, y



IV. Datos de la persona servidora pública que recibió la información relativa a los hechos de desaparición o no localización y de la persona servidora pública que ingresó la información al RNPDO.

El tratamiento de los datos personales y, en su caso, la clasificación de la información ya sea reservada o confidencial, se realizará en términos de lo estipulado en la normatividad que resulte aplicable, atendiendo al consentimiento otorgado por la Persona Particular y a los parámetros que garanticen la protección de los datos personales y datos personales sensibles de la persona desaparecida o no localizada.

La baja del registro en el RNPDO se dará de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y demás disposiciones correspondientes, así como lo indicado por el artículo 65 de los presentes Lineamientos.

Los familiares de la persona desaparecida o no localizada tienen el derecho a manifestar que la información que proporcionen sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida o no localizada, manifestando que no se haga pública la información concerniente a los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General, respecto a la información de la persona desaparecida o no localizada, por motivos de seguridad. La información que proporcione, podrá registrarla, consultarla y actualizarla.

En cualquier caso, las personas servidoras públicas de acuerdo con su nivel de acceso podrán registrar, actualizar, confrontar, canalizar, consultar, explotar y validar la información del RNPDO. Deberán guardar la confidencialidad de dicha información, con base en la Carta de Confidencialidad y No Divulgación.

**Artículo 63.** El acceso a la información contenida en el RNPDO se divide en distintos niveles, en atención a las necesidades informacionales de los distintos sujetos que intervienen en la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas y en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas.

Para efectos de lo anterior, se señalan las categorías y niveles de acceso siguientes:

I. Autoridades. Son las instituciones y organismos públicos que, de conformidad con la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Adicional de Búsqueda y los Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior, se encargarán de iniciar y gestionar el curso de la acción pública para descubrir la suerte y el paradero de las personas desaparecidas o no localizadas. Esta categoría se integra por:

- a) Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional, cuyas tareas consistan o se relacionen con las funciones de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en todo el territorio nacional y, administrar y coordinar el RNPDNO, tendrán acceso a toda la información que éste alberga;
- b) Comisiones Locales de Búsqueda. Las personas servidoras públicas adscritas a las Comisiones de Búsqueda de las Entidades Federativas cuyas tareas consistan o se relacionen con las funciones de detonar, coordinar y dar seguimiento a la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, tendrán acceso a toda la información que el RNPDNO alberga, respecto de los casos de desaparición sobre los que tienen pertenencia;
- c) Autoridades Ministeriales. Las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República y a las Fiscalías o Procuradurías Generales de las Entidades Federativas, cuyas tareas consistan o se relacionen con las funciones de buscar de forma individualizada a las personas desaparecidas, e investigar y perseguir cualquier delito relacionado con la imposibilidad de localizarlas, tendrán acceso a toda la información que el RNPDNO alberga, respecto de los casos de desaparición sobre los que tiene pertenencia la institución de adscripción;
- d) Instituciones de Seguridad Pública. Las personas servidoras públicas adscritas a las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, cuyas tareas consistan o se relacionen con auxiliar en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, tendrán acceso a toda la información que el RNPDNO alberga, respecto de los casos de desaparición y no localización que les sean canalizados por cualquiera de las autoridades de los incisos anteriores, siempre que ello no ponga en riesgo o en peligro la integridad de la persona desaparecida o no localizada, sus familiares o cualquier otra persona, y
- e) Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Los Jueces de Distrito y de Primera Instancia tendrán acceso a aquella información que previa solicitud que de manera fundada y motivada requiera respecto a la que alberga el RNPDNO de los casos de desaparición forzada que les son presentados vía juicio de amparo hasta el momento en que emitan su resolución.

II. Los Familiares de las personas desaparecidas o no localizadas, señalados en el artículo 4, fracción IX de la Ley General, tendrán acceso a toda la información que el RNPDNO alberga de la persona desaparecida o no localizada con la cual guardan relación.

III. La Persona Particular, tendrá acceso al reporte de la persona desaparecida o no localizada, que inició en el RNPDO.

IV. El Público en General, son todas aquellas personas que, partiendo de la difusión de la Consulta Pública del RNPDO, son susceptibles de brindar información que contribuya a la localización de una persona desaparecida o no localizada, para ello, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas ha implementado una Herramienta Tecnológica denominada Buzón del RNPDO.

**Artículo 64.** La información proporcionada mediante el apartado de la Consulta Pública del RNPDO, atenderá a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 108 de la Ley General, es decir, será difundida salvo que exista una solicitud de no publicidad realizada por los familiares de la persona reportada como Desaparecida o No Localizada por motivos de seguridad.

**Artículo 65.** El proceso para la baja de registros del RNPDO, de conformidad con el artículo 105 de la Ley General, una vez que la persona desaparecida o no localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja, para ello se ejecutará un procedimiento que permita la replicación de todo el registro hacia otra base de datos en la que se conserva la totalidad de la información de las personas localizadas con y sin vida, en la que solo las instituciones que tengan Pertenencia del Registro pueden continuar consultando la información con las credenciales previamente otorgadas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Lo anterior es así, ya que las finalidades concretas y explícitas han concluido.

En la Versión Pública del RNPDO se visualizan las variables del Registro Nacional de forma estadística y disociada, es decir, no hace identificable a la persona titular de los datos personales, siendo las siguientes: las relacionadas con los hechos al momento de la desaparición o no localización: año, mes y día en el que ocurrieron los hechos, estatus de la Persona Desaparecida o No Localizada, hipótesis de la no localización, delito con el que se relaciona la desaparición, lugar de los hechos o en el que fue vista por última vez la persona reportada como desaparecida y no localizada (entidad, municipio y colonia), sexo, edad, nacionalidad, calidad de persona migrante, en su caso, estatus migratorio, pertenencia étnica, la indicación de si habla alguna lengua indígena, si se trata de una persona con discapacidad (especificando el tipo de discapacidad), si pertenece a la comunidad LGBTTTIQ, si se trata de una persona servidora pública, persona defensora de DDHH, persona periodista, si pertenece a algún sindicato o alguna ONG, nombre de la dependencia que inició el reporte, así como la herramienta por la cual se integró al RNPDO [Sistema Único del RNPDO, Servicio Web, Carga Masiva o el Portal Público (en este último caso, iniciados por autoridad o por particular)]. Se conserva para diagnóstico y diseño de la política pública en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, análisis de contexto, así como, con fines históricos o estadísticos que coadyuven en la búsqueda por patrones.

Lo anterior, acorde con el Principio 11.4 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas emitido por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

**Artículo 66.** Los datos personales y datos personales sensibles recabados y sujetos a tratamiento por las autoridades encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas pueden ser transferidos a otras autoridades o a sujetos privados, dentro o fuera del territorio mexicano, de conformidad con la normativa de protección de datos personales vigente.

En el caso de la comunicación de datos personales a otras autoridades, ésta puede realizarse únicamente si:

- I. Existe un interés legítimo para su tratamiento en atención al marco legal aplicable;
- II. Los datos son necesarios para habilitar a la autoridad receptora a cumplir con sus obligaciones o ejercer sus facultades, y
- III. La transferencia de los datos personales es necesaria para favorecer las labores de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, la prevención, investigación y persecución de los delitos conexos a la desaparición de personas, el interés de su titular, o prevenir riesgos para las personas.

En el caso de la transferencia de datos personales a entes privados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 101 de la Ley General, ésta sólo puede realizarse si está sustentada en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y sea necesaria para favorecer la búsqueda, identificación y localización de personas desaparecidas o no localizadas, la prevención, investigación y persecución de los delitos conexos a la desaparición de personas, el interés de su titular, o la prevención de riesgos para las personas.

**Artículo 67.** Procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCOP. El procedimiento para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad se regirá por lo establecido en la LGPDPSO, considerando las especificaciones con respecto a los datos contenidos en el RNPDO.

**Artículo 68.** Toda autoridad involucrada en el tratamiento de los datos personales que integran el RNPDO, deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias en términos de lo dispuesto en la normatividad en materia de datos personales con el objetivo de garantizar su integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, descritas en el documento de seguridad.

## **CAPÍTULO VIII DE LA INTERPRETACIÓN**

**Artículo 69.** La interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá a la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, previa consulta con el área competente.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a día siguiente de su publicación en la página oficial de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

**SEGUNDO.** - En un plazo no mayor a un año, a partir de la emisión de los presentes Lineamientos, las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas obligadas, deberán llevar a cabo las adecuaciones necesarias para su cumplimiento.

**TERCERO.** - La página web <http://suti.segob.gob.mx/busqueda> será dada de baja, toda vez que su información ya fue incorporada al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Dado en la Ciudad de México, el 07 de abril de 2023.

---

Karla Irasema Quintana Osuna  
Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas